

PROYECTO DE LEY N° _____ DE 2018 SENADO

“Por medio de la cual se permite el pago anticipado de créditos en las entidades vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria y se dictan otras disposiciones”

EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA:

Artículo 1°. Sin perjuicio de los derechos consagrados en otras disposiciones legales vigentes, los consumidores de productos crediticios de las entidades de naturaleza cooperativa vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria, tendrán durante todos los momentos de su relación con la entidad, el derecho a efectuar pagos anticipados en toda operación de crédito en moneda nacional, sin incurrir en ningún tipo de penalización o compensación por lucro cesante, de las cuotas o saldos en forma total o parcial, con la consiguiente liquidación de intereses al día del pago.

Es obligación de las entidades del sector solidario brindar al usuario información transparente, precisa, confiable y oportuna en el momento previo al otorgamiento del crédito sobre la posibilidad de realizar pagos anticipados de su obligación.

Es derecho del deudor decidir si el pago parcial que realiza lo abonará a capital con disminución de plazo o a capital con disminución del valor de la cuota de la obligación.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

DAVID BARGUIL ASSIS
Senador

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. SOBRE EL PAGO ANTICIPADO DE CREDITOS.

En Colombia los avances normativos en esta materia no se han hecho de forma rápida, el primer paso lo dio la Corte Constitucional durante los años noventa como paliativo a la crisis del sector hipotecario. La sentencia C-252 de 1998, fue la que permitió que los deudores de créditos de vivienda pudieran pagar total o parcialmente sus obligaciones sin ninguna penalidad.

Sin embargo, esta medida no fue replicada para los usuarios del sistema financiero con créditos diferentes a los hipotecarios, estos por el contrario eran sancionados sin ningún tipo de contemplación cuando al tener un excedente de liquidez tomaban la decisión de hacer abonos o saldar sus deudas anticipadamente; situación bastante absurda por decir lo menos y un claro abuso en contra de los derechos de los consumidores financieros.

Desde toda perspectiva resulta contradictorio que sean sancionados los clientes “buena paga”, cuando lo que dicta la razón es que se debe estimular la competencia en el sector bancario y permitir la libre movilidad de los usuarios para que puedan acceder a la tasa de interés que más se ajuste a cada caso en particular.

Convencidos de que esta situación no podía continuar presentamos en el año 2011 una iniciativa que se convirtió más tarde en la ley 1555 de 2012, en donde se consagró como un derecho del consumidor financiero la posibilidad de hacer pagos anticipados de forma total y parcial en todas las operaciones de crédito. Además, los usuarios quedaron en la libertad de definir si estos recursos en el caso de los abonos se hacían a capital o a intereses.

Es por eso que al conocer los amplios beneficios que esta ley generó sobre millones de colombianos, decidimos extender su alcance al sector cooperativo, en el que también se ponían trabas a los usuarios al momento de efectuar pagos anticipados sobre sus obligaciones.

Fue entonces cuando en el marco del estudio y discusión del proyecto de ley N° 166 de 2012 Cámara y 134 de 2012 Senado “*por el cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones*”, (finalmente sancionado como la ley 1607 de 2012), presentamos una proposición para que el derecho de pago anticipado de créditos sin sanción aplicara a las cooperativas de ahorro y crédito, mutuales y fondos de empleados, entidades que por no estar vigiladas por la Superintendencia Financiera habían quedado por fuera del ámbito de aplicación de la ley 1555 de 2012, y así quedó establecido en esa reforma tributaria.

Posteriormente la ley 1607 de 2012 fue demandada por inconstitucionalidad, particularmente el artículo 189° donde se consagraba el derecho de pago anticipado de créditos en las entidades vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria, fue incluido dentro del bloque normativo que debía ser revisado y estudiado por la Corte Constitucional porque a juicio del demandante se vulneraba el principio de unidad de materia.

Posteriormente en sentencia C-465/14 la Corte Constitucional se pronunció sobre el particular declarando inexecutable dicho artículo “*la materia regulada no [tenía] ninguna relación de conexidad con el tema central de la ley 1607 de 2012, que [era] el contributivo*”. Es importante aclarar que en todo el análisis de constitucionalidad de la corte en ningún momento se hizo referencia a que el contenido de lo dispuesto en dicho artículo fuese inconveniente, improcedente o causal de distorsiones en el mercado. La aproximación que hizo la Corte sobre la

constitucionalidad del artículo versó única y exclusivamente sobre los aspectos que podrían determinar si guardaba o no relación de tipo lógico, sistemático, teleológico o causal con los asuntos tributarios; concluyendo que no era así.

2. OBJETIVO DEL PROYECTO.

Las bondades del pago anticipado de créditos sin sanción para todos los colombianos son indiscutibles, es por esto que al ser derogada la ley para el caso particular de los afiliados al sector solidario decidimos presentar nuevamente a consideración del Congreso de la República esta iniciativa, y así lograr que este beneficio sea por fin una realidad para este grupo poblacional.

Este derecho quedaría en manos de los afiliados a las entidades vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria, esto de acuerdo lo consagrado en el artículo 1° del Decreto 186 de 2004 en el que se establece que esta entidad es la encargada de la supervisión sobre la actividad financiera del cooperativismo y sobre los servicios de ahorro y crédito de los fondos de empleados y asociaciones mutualistas y, en general, el aprovechamiento o inversión de los recursos captados de los asociados por parte de las organizaciones del sector.

Al respecto la ley 454 de 1998 en sus artículos 39° y 41° consagra explícitamente que la actividad financiera puede ser ejercida exclusivamente con sus asociados por las cooperativas especializadas de ahorro y crédito, multiactivas con sección de ahorro y crédito, y las integrales con sección de ahorro y crédito.

Las cifras del sector hablan por sí solas y dan cuenta del segmento poblacional beneficiario de este proyecto. De acuerdo con el Informe de Desempeño del año 2016 de Confecoop las Cooperativas, los Fondos de Empleados y las

Asociaciones Mutuales, cerraron el 2016 con 7.4 millones de asociados, de estos 6.131.010 -82.1%- pertenecen a cooperativas; a los fondos de empleados 1.077.993 -14.4%-; y a las asociaciones mutuales 262.814 -3.5%-. Además, reportaron activos totales por \$47.4 billones, patrimonio por \$16.37 billones, ingresos por \$32.5 billones y excedentes por \$761 mil millones.

El mismo informe señala que el 84.48% de los asociados se encuentran vinculados al ahorro y crédito, esto es, 5.1 millones. De estos, 3.3 millones están en las cooperativas autorizadas por el Gobierno para realizar la actividad financiera, lo que les permite contar con productos de ahorro como: cuentas de ahorro, CDT's, CDAT's, ahorro contractual o ahorro permanente; recursos que sirven como fuente de apalancamiento para la colocación de créditos junto con los aportes sociales (aportes de capital). Los demás asociados pertenecen a cooperativas que sólo ofrecen crédito, es decir, 1.8 millones.

DAVID BARGUIL ASSIS
Senador